

392
205

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"DETERMINACIONES EN LA PREPARACION DEL
PROCESO PENAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LIC. EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE ENRIQUE GUILLEN LLARENA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

392
25

DETERMINACIONES EN LA PREPARACION DEL PROCESO PENAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- I.- EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.
- II.- LA AVERIGUACION PREVIA.
- III.- LA CONSIGNACION CON DETENIDO.
- IV.- LA CONSIGNACION SIN DETENIDO.

CAPITULO SEGUNDO: PREPARACION DEL PROCESO

- I.- EL JUEZ.
- II.- AUTO DE RADICACION.
- III.- ORDEN DE APREHENSION.
- IV.- ORDEN DE COMPARECENCIA.
- V.- DECLARACION PREPARATORIA.
- VI.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

**CAPITULO TERCERO: DETERMINACIONES EN LA PREPARACION
DEL PROCESO.**

I.- FUNDAMENTO LEGAL.

II.- AUTO DE FORMAL PRISION.

III.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

IV.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

CAPITULO CUARTO: REFLEXIONES.

I.- EL TERMINO ES SUFICIENTE?

II.- HABRIA QUE AMPLIARLO?

III.- OPINION PERSONAL.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El ejercicio del Derecho es un deber que he adoptado con agrado en mi vida, pertenecer a una familia que se ha dedicado a ésto desde mis hermanos me ha motivado a caminar por la senda del procedimiento penal y debo precisar que siempre ha sido de la mano de algún mayor conocedor de este sendero.

El tema tratado en esta tesis que pretende cumplir con la indulgencia de quien amablemente se digne leerla y de optar por el grado de licenciado en derecho ha sido desarrollado basado en las experiencias que he tenido, y que con gran deseo de colaborar presento ahora.

Entendemos que el Derecho Procesal Penal tiene por objeto la aplicación del derecho al caso concreto, pero para hacerlo el juez tiene necesariamente que conocer la verdad histórica, sin interés ni sentimientos, si no objetivamente.

Para cumplir ésto se necesita el tiempo necesario o indispensable, por eso el tema a tratar se denomina "Determinaciones en la Preparación del Proceso Penal".

La preparación del proceso penal es la etapa procesal en donde se conjugan las circunstancias que tendrá el efecto sobre el éxito o fracaso del estado frente al indiciado, por ello como lo trataremos en el desarrollo del tema requiere el tiempo necesario para tomar conciencia sobre lo que se está haciendo.

CAPITULO PRIMERO
INICIO DEL PROCEDIMIENTO

I.- EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL

Es una institución Unitaria y Jerárquica dependiente del Ejecutivo Federal, que posee como funciones esenciales la de investigar, perseguir y acusar al indiciado del delito, a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucionalidad de las leyes, así como la protección del interés público y social, de ausentes, de menores e incapacitados.

El Ministerio Público Federal es el organismo encargado de ejercer la investigación, la aportación de pruebas y la acción persecutoria ante los Tribunales de los delitos de carácter Federal, así como solicitar se expidan las ordenes de aprehensión en el caso de ser procedente ante los jueces de Distrito, así también al Ministerio Público se le atribuye la obligación de velar por la pronta administración de justicia.

"En relación al Ministerio Público Federal como titular de este organismo, es el Procurador General de la República y responsable ante el Ejecutivo Federal, se determinan en forma completa y específica sus funciones, facultades de éste y de sus agentes, así como de su estructura en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de su reglamento Interno. Lo anterior encuentra su base y sustentación Constitucional en los artículos 21 y 102 de nuestra carta magna, en donde además de las atribuciones a que se refiere su ley reglamentaria, se encuentra entre otras funciones de relevancia el constituirse como el consejero jurídico del gobierno de la república, lo anterior en el ámbito Federal."1

FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

La función persecutoria consiste en investigar los delitos que se cometan, siempre dentro de su competencia y que tengan previamente noticia del ilícito cometido, para avocarse a buscar las

1. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. México, 1989, Quinta Edición, p. 278.

pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado, una vez reunidas estas el Ministerio Público solicitará al Juez u órgano jurisdiccional, se aplique la pena que corresponda y así el infractor no evada la aplicación de la justicia con la sanción que le corresponda.

La función persecutoria consiste en "perseguir los delitos o lo que es lo mismo buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley."²

El Ministerio Público representará a la federación en todos los negocios en que esta sea parte, e intervendrá en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado.

2. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 41.

También el Ministerio Público Federal deberá intervenir cuando observe contradicciones en tesis jurisprudenciales que provengan de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los Juicios de Amparo.

La función persecutoria del Ministerio Público del Fuero Común, le corresponderá: Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito, una vez tenida la noticia de algún ilícito, le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial de los servicios periciales y de la policía preventiva, llevando a cabo las diligencias necesarias, buscando siempre todas las pruebas que pueda obtener para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, una vez reunido todo esto se solicitará en el pliego de consignación se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda al delincuente por el ilícito que se consignó ante el órgano jurisdiccional (Juez).

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y
DEL FUERO COMUN

En relación a los Funcionarios del Ministerio Público Federal estarán sujetos a las mismas normas de responsabilidad civil y penal, que se impondrá al personal de la Procuraduría, por las faltas que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

En el caso de los Agentes del Ministerio Público, del orden común quien otorga la autorización para que el Juez conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que lo ponga a su disposición, previamente reunidos los requisitos que señalan el artículo 16 Constitucional para dictar orden de aprehensión.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
CONOCIMIENTO DEL DELITO

Constitucional única y exclusivamente el Agente del Ministerio Público sea de delitos en materia Federal o materia del Fuero Común que pueda conocer de cualquier delito del orden penal como lo señala el artículo 21 de la Constitución.

"Hoy día el Ministerio Público constituye...un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado."3...

El Ministerio Público al iniciar el conocimiento de su función investigadora y persecutoria deberá ser de un hecho que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así, la

3. GARCIA RAMIREZ, Sergio, op. cit., p. 251.

averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil, por lo que podría enfrentar violación de garantías individuales que jurídicamente se encuentran tuteladas.

El Agente del Ministerio Público es la única institución que podrá conocer de algún delito y es requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar acción penal en contra del indiciado ante el órgano jurisdiccional, si no existe denuncia, acusación o querrela, nadie más podrá sustituirlo con el carácter que tiene constitucionalmente.

MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE LA ACUSACION EN EL PROCESO PENAL

"Conforme a la doctrina se desprende que en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público, cinco son los principios que la rigen:

1.- Unidad o Jerarquía.

2.- Indivisibilidad.

3.- Independencia.

4.- Irrecusabilidad.

5.- Irresponsabilidad." 4

U N I D A D

Comprende las de mando que radican en el responsable de dicha institución como es el Procurador General, así los Agentes del Ministerio Público son solo la prolongación del titular, ya que la representación es única.

INDIVISIBILIDAD

Corresponde a que los funcionarios que representan a la institución del Ministerio Público no actúan en nombre propio, sino única y exclusivamente a nombre de la Institución.

4. IDEM., p. 269, 270.

INDEPENDENCIA

Tiene la libertad de hacer una cuidadosa selección e inamovilidad de los funcionarios.

IRRECUSABILIDAD

Este principio no implica que el Ministerio Público y sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualesquiera de los asuntos que se sometan a su conocimiento, por lo que deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores.

IRRESPONSABILIDAD

El Ministerio Público como tal, no incurre en responsabilidad, mas si pueden caer en ésta, dentro del ámbito de sus funciones en la triple proyección: Civil, Disciplinaria y Penal; los funcionarios en quienes recaen tal nombramiento. Asimismo pueden caer en responsabilidad política

tanto el Procurador General de la República como el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 110 constitucional.

**EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA
INVESTIGACION DEL DELITO Y PARTE EN LA PERSECUCION
EN EL PROCESO PENAL**

Durante la investigación el Ministerio Público tiene un doble carácter: El de Parte ante el Juez del conocimiento de la causa penal; es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de diligencias, tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional y de Autoridad en relación con la víctima del delito, es autoridad en la medida que tiene potestad legítima, que ha recibido de la Constitución y que no es otra que la de ejercitar la acción penal.

"Las atribuciones conferidas al Ministerio Público en estricto sentido, para la investigación de los

delitos y el ejercicio de la acción penal, tienen claramente naturaleza judicial en cuanto se traducen en la actividad de un órgano público que colabora con el juez penal para resolver la culpabilidad o inocencia del acusado."5

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal, desde que ejercita la acción penal; también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público, en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto a sus actuaciones en esta fase tiene valor probatorio.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

5. FIX ZAMUDIO Héctor, "Función Constitucional del Ministerio Público " publicado en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 134.

LA ACCION PENAL

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia, tenemos que:

"ACCION PENAL.-Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las mas trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegarse de oficio, elementos para fundar el cargo."6

Este ejercicio, es la fuerza que genera el proceso y hace que se desarrolle, ya que pone en movimiento al órgano Jurisdiccional y desencadena,

6. TESIS 41, Quinta época, apéndice 1917-1975, Primera Sala, p. 8.

en su momento, actos de defensa, si se dirige como generalmente ocurre, a la incriminación de un sujeto.

Para entender, lo que significa el ejercicio de la acción penal, debe darse previamente una noción de "Acción Penal", por lo que la definimos como "El poder de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."⁷

La Acción Penal sirve para la realización de una pretensión estatal, que no es sino el derecho del Estado de castigar a quien ha violado una norma penal.

Por lo tanto, el ejercicio de la misma será el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano Jurisdiccional, con la finalidad de que a la postre, pueda declarar

7 FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1934, p. 173.

el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

"Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público:

I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;

II. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."8

CARACTERISTICAS

La acción penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos, tiene las siguientes características:

PUBLICA

Porque persigue e investiga para la aplicación de la Ley Penal vía órgano jurisdiccional (Juez) contra el sujeto activo a quien se le imputa el delito, sirve para la exigencia como requisito de procedibilidad el deber de atribución del Estado.

8. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición, p.217

INDIVISIBLE

Porque va a abarcar todo, siempre se consideran a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida.

IRREVOCABLE

Porque una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella como si se tratará de un derecho propio.

INDISCRECIONAL

La acción penal, lleva en si misma, el poder obligar al órgano jurisdiccional, a que decida sobre determinada situación jurídica que se le plantea, por lo que una vez satisfechos los requisitos legales de procedibilidad el Ministerio Público no está facultado para abstenerse de promoverla por razones de conveniencia, administrativa o de cualquier otra índole, pues su obligación es la de perseguir los delitos de que tenga conocimiento y su actuación se regirá por el

principio de legalidad, el hecho de que éste sea el encargado de ejercitarla, no significa que le pertenezca, es de la sociedad y por lo mismo no puede disponer de ella a su antojo.

PREPARACION DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL

La preparación del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público es la averiguación previa, que inicia una vez que ha tenido noticia o conocimiento por parte del ofendido; esta etapa procedimental la va a llevar a cabo el Ministerio Público con auxilio de la policía judicial que estará al mando y bajo autoridad inmediata de aquél, para llevar a cabo la práctica de todas las actuaciones o diligencias necesarias para obtener y recopilar todas las pruebas para comprobar el delito denunciado, y así poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo observar en forma estricta los artículos 16 y 21 Constitucionales, el primero será en relación a los requisitos que se requieren para el ejercicio de la acción penal y el segundo será a lo que se refiere a la atribución única y exclusiva

del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

"El procedimiento penal contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal."9

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 21 de la Constitución establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución de los delitos: El artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que

9.GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991, Décima Edición, p.122.

en la República Mexicana existen: El Ministerio Público del Fuero Común, el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público Militar.

Representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 le señala.

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito, concluyendo asimismo sus funciones específicas en:

A).- EL DERECHO PENAL

Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones

penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas:

- 1) Investigadora,
- 2) Persecutoria y,
- 3) En la ejecución de sentencias.

B).- EN EL DERECHO CIVIL

Tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado, debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando éstos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

C).- EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL Y COMO CONSEJERO AUXILIAR DEL EJECUTIVO.

Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal,

aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo Local.

II.- LA AVERIGUACION PREVIA

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procesal en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Esta facultad siempre había recaído exclusivamente en los agentes del Ministerio Público; sin embargo, en materia Federal la Policía Judicial, "En ejercicio de sus facultades, debe recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando

por circunstancias del caso no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato de los mismos, y de las diligencias practicadas." 10

PROBLEMATICA DE LA LIMITACION DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO LA AVERIGUACION

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave como suele serlo, si el indicado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esta autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

10. Código Federal de Procedimientos Penales, op.cit., p.182.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece, "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes ..." (art. 107 fracción XVIII) ello obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado).

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de 24 horas del que hemos hablado se observa y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos, sin embargo, no deben extremarse los casos permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

PRECEPTOS QUE LA REGULAN

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son los artículos 16 Constitucional, lo. Fracción I del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal y artículo 3 Fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

Para la válida promoción de la acción penal, deberán darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión de un hecho reputado por la Ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física; que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

ASPECTOS QUE COMPREDEN LA AVERIGUACION PREVIA

El estudio de la averiguación previa abarcará: La denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización) la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

LA NOTIFICACION DEL DELITO

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares, por la Policía o por quien esté encargado de un servicio público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones (cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal ya sea civil o penal y por acusación o querrela).

DENUNCIA

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

La denuncia es una "participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio."¹¹

Como medio informativo; es utilizada para ser del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero. De lo anterior se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley.

11. GARCIA RAMIREZ Sergio, op. cit., p. 387.

Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. Este argumento tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persiguen de oficio.

Como requisito de procedibilidad; no es de ninguna manera un requisito para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio, para que de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y siendo esta así, quien es el probable autor.

QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DENUNCIA

"La noticia como denuncia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o extranjero, ni

el sexo ni la edad serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la Ley."12

FORMAS Y EFECTOS

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder "De oficio", a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo (artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Para estos fines, se harán constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.

12. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1981, Séptima Edición, p.237-238.

PRESUPUESTOS PROCESALES, CONDICIONES OBJETIVAS DE
PUNIBILIDAD, CUESTIONES PREJUDICIALES Y REQUISITOS
DE PROCEDIBILIDAD

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse validamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, de los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas.

Los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los atinentes a la esencia y a los contenidos formales a él:

A).- La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

B).- La legítima constitución del juez.

C).- La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la Ley.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según algunos especialistas de la parte general del Derecho Penal, son exigencias, ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación.

Las condiciones objetivas de punibilidad dentro del Derecho de Procedimientos Penales, se identifican con las llamadas "Cuestiones Prejudiciales", consideradas como: "Cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal, objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida", y también con los requisitos de procedibilidad.

En el fondo se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el aspecto general del Derecho Penal y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal. En el Derecho Mexicano, los requisitos de procedibilidad son: La querrela, la excitativa y la autorización.

En algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la Averiguación Previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.

LA QUERELLA

De los requisitos de procedibilidad, la querella es uno de los mas sugestivos; no sólo por las razones expuestas, sino también por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

La querella es "tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declinación de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."¹³

La querella es un Derecho Potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no

13. idem. p.389.

solamente el agraviado, sino también sus legítimos representantes, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de volumen del que tiene ese Derecho.

FORMULACION LEGAL

Para que la querrela se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer lo ordenado por los Códigos de la materia y podrán presentarla:

1.- El ofendido (artículo 115 del Código de Federal de Procedimientos Penales y 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

2.- Su representante legítimo.

3.- El apoderado, "Que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la

asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto" (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

CONTENIDO

1.- La querrela contendrá, una relación verbal o por escrito de los hechos.

2.- Debe ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad correspondiente.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 264), estará válidamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida independientemente que sea menor de edad.

LA SUBSTITUCION PROCESAL Y LA REPRESENTACION

"La substitución procesal procede del Derecho Civil, disciplina de la que ha sido trasplantada a

la esfera del Derecho de Procedimientos Penales. Examinada desde el aspecto civil, es una institución a través de la cual una persona legalmente autorizada (substituta), por lo que actúa no como representante legal o convencional de ese Derecho, sino en nombre propio."14

El sustituto actúa por su propio derecho; el titular del derecho es el substituído y el sustituto ejercita a nombre propio derechos ajenos, en consecuencia es parte en el juicio.

En ocasiones en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en el Derecho propio pero defendiendo un Derecho ajeno.

En caso de substitución, la relación procesal se establece entre el sustituto y la parte contraria, con prescindencia a la intervención del titular del Derecho.

14. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 246-247.

LA SUBSTITUCION EN EL PROCESO PENAL

El derecho de querrela la ejercita directamente el ofendido o en su defecto un tercero, esta afirmación nos sirve de base para determinar que no es posible ubicar a la querrela o identificarla con la substitución procesal, por no existir el "actuar a nombre propio", en cambio, cuando interviene un tercero, lo que se da es la representación la cual puede ser personal, legal o contractual.

En cuanto al defensor, no es debido ubicarlo dentro de la figura de la substitución procesal porque los elementos de ésta no se dan en la institución de la defensa, siempre son en nombre y en interés de la persona acusada por el delito.

En cuanto al Ministerio Público, como está representado a la sociedad ofendida por el delito, su actuación siempre será a nombre de la institución a la que pertenece y no a nombre propio. Al tomar conocimiento del ilícito penal y realizar sus funciones, no substituye en sentido

estricto a la persona ofendida porque pertenece a ésta el derecho de ejercitar la acción penal; y aunque obre en interés ajeno, lo hace en forma directa en representación de la sociedad y nunca en razón del particular ofendido, sino de la institución a quien se ha encomendado cumplir con uno de los fines del Estado.

En cuanto al denunciante, aún cuando es el directamente ofendido su situación es muy clara no precisa análisis para entender que la substitución procesal no tiene porque darse; en cambio cuando un tercero lleva el conocimiento de los hechos ante el órgano correspondiente, lo hace a nombre propio, aunque en interés de un derecho ajeno que directamente pertenece a la persona ofendida por el delito; en esas condiciones podría pensarse que el tercero denunciante al igual que todas las personas, resulta afectada por el mismo, ya que la persecución del delito debe importarle como integrante de la sociedad.

LAS PERSONAS MORALES Y EL DERECHO DE QUERRELLA

La persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, esta puede ejercitar por sí misma sus derechos; en cambio, la persona moral lo hace mediante la intervención de apoderado, y en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 264: "Para las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto".¹⁵

De acuerdo con las facultades que se otorgan al representante de la persona moral, éste actuará como persona física; por ende la querella será a nombre de su representada.

15. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición, p.377.

El Código Civil vigente (artículo 256), establece que: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue", no procede admitir que las personas morales, en la formulación legal de la querrela, puedan estar dentro de la substitución procesal; por razón de sus propias características y porque, tratándose del mandato, los actos se realizan por el mandatario en interés y a nombre del mandante, y si no existe actuación a nombre propio, no existirá la substitución procesal.

LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION

Entre los requisitos de procedibilidad también hemos mencionado la excitativa y la autorización, por lo cual trataremos de precisarlos.

LA EXCITATIVA

Es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (artículo 360 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido para estos casos, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que persiga el delito.

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no está prevista en el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos. También es factible que, a solicitud del interesado, sea la Secretaría de

Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

LA AUTORIZACION

Es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la Ley, para la persecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para perseguirla; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etc.

LA FUNCION DE POLICIA JUDICIAL

Señalaremos cuales son las características de la función de la Policía Judicial. El Agente Investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra a primera vista ante la imposibilidad de determinar si revisan las notas distintivas del ilícito y también, ante el problema de saber quién es el autor o si aquél a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los Peritos y terceros.

III.- LA CONSIGNACION CON DETENIDO

La consignación "es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción

penal poniendo a disposición del juez al indicado, iniciándose con ello el proceso penal judicial."16

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica: "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la Ley y que sea comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda". (artículo 286 Bis).

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al individuo a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Se entenderá que el indiciado queda a disposición del juzgador, para los efectos

16. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 261.

constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la Prisión Preventiva o en el Centro de Salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del Reclusorio o del Centro de Salud, es quien asentará día y hora de recibido.

En el Pliego de Consignación, el Ministerio Público, hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser consideradas para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución, y en los preceptos de este Código, referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía. En el Código Federal de la materia, si bien, señala lo mismo, se advierte mejor técnica y fundamentación jurídica más consistente (artículo 134).

Al llevarse a cabo la consignación o ejercicio de la acción penal (hasta antes en preparación), bases firmes y fundadas el Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente, mismos que ganaran actos de defensa y de decisión y no, propiamente hablando de carácter exclusivamente persecutorio, porque de ser así su función esencial se desvirtuaría.

Además de esto, cuando existe detenido y el Ministerio Público lo deja a disposición del Juez en la Prisión Preventiva o en el Centro de Salud en el que este, indicando que queda a disposición de la Autoridad Judicial y para esos fines deja constancia, al no dudarle, esto y lo anterior son formalidades obligadas por así establecerlo la Ley.

Como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en Materia Penal; conviene precisar ante cual de todos deberá llevarse a cabo. Para estos fines, el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva, si el delito se cometió en el Partido Judicial de la Ciudad de México y es de la competencia de las autoridades

del fuero común, la consignación se hará ante el Juzgado en turno.

En cuanto a la Justicia de Paz, la consignación se hará ante los Jueces de ese ramo, atendiendo a la circunscripción de la Delegación que corresponda.

IV.- LA CONSIGNACION SIN DETENIDO

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

señala en el artículo 4o. "Cuando del acta de Política Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención".¹⁷

17. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit. p.326-327.

CAPITULO SEGUNDO
PREPARACION DEL PROCESO

I.- EL JUEZ

El Juez es el titular del órgano jurisdiccional, el estado le delega esta función; para Manzini "Es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal".¹⁸

Para entender al juez, hay que estudiar la Jurisdicción, "Que es la facultad de aplicar la Ley. "El Maestro Florian nos dice que la jurisdicción comprende tres elementos:

El primero, es la facultad de declarar la Ley penal en una sentencia y previo juicio; el segundo es la facultad de darle fuerza ejecutiva a la

18. MANZINI, citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit. p.130.

declaración; y el tercero es la facultad de ordenar las disposiciones adecuadas para hacer efectiva la aplicación de la Ley Penal".19

El estado en virtud de su soberanía, ejercita la jurisdicción, la cumple a través de personas que se denominan Jueces.

El Juez debe tener una capacidad abstracta, que lo ponga en condiciones de poder aplicar la Ley penal, siempre que se presente el caso, pero además, una vez ante un caso concreto, para el que en términos generales, el Juez subjetivamente tiene capacidad jurisdiccional, necesita no estar impedido particularmente en dicho caso para cumplir con su función, y esta capacidad subjetiva la posee el Juez desde el momento que ha sido nombrado conforme a la Ley.

La jurisdicción se limita a la competencia de los Jueces, ya que el asunto lo debe conocer el

19. FLORIAN, citado por FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1939, Segunda Edición, p. 84.

Juez competente, ya que la competencia es la medida de la jurisdicción.

Siguiendo la secuela de nuestro trabajo, el Juez competente o en su caso el Juez en turno, recibirá la averiguación ya consignada y acto seguido se abre un expediente que es registrado en el Libro de Gobierno del Juzgado y procederá a dictar el auto de radicación.

II.- AUTO DE RADICACION

Es el primer acto que se realiza en el Juzgado, el Juzgador debe dictarlo con el fin de dar entrada a la consignación y deberá fijar su competencia para tomar conocimiento de la misma.

El auto de radicación "Es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan

sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado".20

Los efectos jurídicos del auto de radicación, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, si fue "Sin detenido", y si los hechos ameritan pena privativa de la libertad, se girará orden de aprehensión, y si se sancionan con pena alternativa, procederá girarse orden de comparecencia; pero si ésta se realizó "Con detenido", se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución, que indica "Ninguna detención podrá exceder un término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." y de acuerdo con el artículo 20 fracción III dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación se le tomará declaración preparatoria, (que más adelante analizaremos).

"El auto de radicación, tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez, es decir que éste adquiere la obligación de decidir sobre las

20. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 265.

cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, ya que al consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses."21

Asimismo el auto de radicación, va a vincular a las partes para que éstas se sometan a la jurisdicción del juzgador que tiene el expediente y el cual deberá resolver el asunto.

III.- ORDEN DE APREHENSION

La orden de aprehensión para García Ramírez, "Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito".22

21. ORONoz SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor, México, 1983, Segunda Edición, p. 77.

22. GARCIA RAMIREZ, Sergio, op. cit., p. 504.

Colin Sánchez la define así: "Desde el punto de vista procesal es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado".²³

Se ha sostenido uniformemente que para pedir y resolver una orden de aprehensión no es necesario que esté acreditado el cuerpo del delito, sino basta con que se cumpla lo exigido por el artículo 16 Constitucional, es decir, basta con la probable o presunta responsabilidad del indiciado.

Requisitos.- Para que pueda dictarse, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que exista una denuncia o querrela;

II.- Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal;

23. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio, idem. p.504.

III.- Que la denuncia o querrela esten apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

IV.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público (artículo 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Tomando en cuenta que para la determinación de las penas, el legislador mexicano ha seguido un criterio cuantitativo, no procederá la orden cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal (artículo 16 y 18 de la Constitución General de la República).

IV.- ORDEN DE COMPARECENCIA

Según García Ramírez, "entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión,

como tampoco procede cuando se trate de delito culposo o imprudencia, pero entonces se requiere la orden de comparecencia, que se dictará para que el indiciado rinda declaración preparatoria (artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales), aparentemente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 271, Sexto Párrafo), esta solución se contrae a delitos culposos con motivo del tránsito de vehículo.

La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de ésta la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia: en la especie, la declaración preparatoria."24

Tratándose de infracciones penales sancionadas con: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa, etc., el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los Jueces de Paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la

24. Idem, p. 515 y 516.

Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece: En los casos en que el delito, por sanciones con pena alternativa o no corporal, no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del indiciado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado. (artículo 157).

V.- DECLARACION PREPARATORIA

La declaración preparatoria, "Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva su situación jurídica, dentro del término Constitucional de setenta y dos horas".²⁵

El artículo 20 fracción III de la Constitución y los artículos 287 al 293 del Código de Procedimientos Penales, reglamentan la declaración preparatoria, estableciendo los siguientes puntos:

1.- La diligencia se realizará en audiencia pública (salvo los casos en que pueda afectar la moral), dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia;

25. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 269.

2.- Se deberá comunicar al detenido el nombre de su acusador, si lo hubiere, y el de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; el derecho que tiene en su caso de obtener la libertad caucional, y el procedimiento para obtenerla; y finalmente, el derecho que tiene de nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndole que de no hacerlo, el Juez designará un defensor de oficio.

Un aspecto importante de este acto, es que el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, prohibiéndose toda incomunicación o cualquier otro medio que pueda manifestar su deseo de no declarar.

En su declaración el indiciado se referirá a los hechos que se le imputen, además de proporcionar sus datos personales. El Ministerio Público y el defensor tienen derecho a interrogarlo sin utilizar preguntas capciosas las que serán desde luego desechadas por el Juez. Es así, como la declaración puede contener desde una confesión

circunstanciada, hasta una negativa rotunda, por parte del inculpaado.

A partir de la declaración preparatoria al juez le corre el término constitucional de 72 horas para dictar el auto que determine la situación del indiciado y en este mismo tiempo éste último podrá realizar las diligencias que requiera para probar su inocencia tales como: ofrecer pruebas documentales, periciales, careos, inspecciones, entre otras. Cuando este término no sea suficiente, el indiciado podrá solicitar la ampliación de éste a 72 horas más.

VI.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Para estudiar la probable responsabilidad, es necesario que estudiemos el cuerpo del delito, ya que constituyen dos de los temas fundamentales en el proceso penal. El cuerpo del delito como institución procesal tiene que ver con la comprobación de todos y cada uno de los elementos típicos de una conducta descrita en la Ley penal, como constitutiva de delito, se analiza la

existencia del cuerpo del delito en el auto de plazo Constitucional y en la sentencia, el estudio por su parte de la presunta o probable responsabilidad penal viene junto con el cuerpo del delito, de capital importancia para definir la autoridad y la participación del sujeto activo en la comisión del delito que se le imputa, en el caso de la presunta o probable responsabilidad penal es objeto de examen al dictarse el auto de plazo Constitucional como al dictar la orden de aprehensión o de comparecencia según la punibilidad que tenga señalada en la Ley una determinada figura delictiva.

Considerando la noción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera el Maestro Osorio y Nieto lo siguiente: "por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos y externos que constituya la materialidad de la figura delictiva descritos concretamente por la Ley Penal."²⁶

26. OSORIO y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 43.

En el Derecho de Procedimientos Penales el Corpus Delicti es un concepto de gran importancia, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "No puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna".

Relación entre Tipo, Tipicidad y Corpus Delicti.- Estos conceptos se encuentran relacionados íntimamente uno con el otro; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que pueda darse el cuerpo del delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual se hace referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto.

Algunos autores, al diferenciar el tipo de la tipicidad, argumentan que, mientras el primero es una creación del legislador, la segunda, en cambio

es "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"; o "La adecuación de la conducta al tipo que se resume en la formula nullum crimen sine tipo".

Indudablemente, el tipo representa algo estático, emanado, como antes se indicó, del legislador; en cambio, la tipicidad responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter; sólo cobra dinamismo cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en el Código Penal.

En el Derecho Penal Contemporáneo, el tipo es un elemento del delito, del cual se parte para determinar la antijuridicidad cuando la conducta se adecúa al mismo.

Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unánime de traducir al tipo en el apotegma NULLUM CRIMEN SINE TIPO; en cambio, corpus delicti es un concepto básico en el Derecho de Procedimientos Penales. Del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines; y en cuanto a los

tipos penales, éstos representan, las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso.

Desde el punto de vista del Lic. Guillermo Colín Sánchez, el cuerpo del delito "Son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está probado el acto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes".²⁷

De la doctrina, en general y también de la legislación se desprende que conforma el ilícito penal el elemento objetivo o material referido, al sujeto activo que realiza una acción y una misión, así como complementariamente al sujeto pasivo (persona física), y a la cosa, objeto del delito. En consecuencia, lo objetivo o material corresponde

27. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 275.

a estados y procesos externos susceptibles por los sentidos "Objetivos", fijados en la Ley en forma descriptiva y Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor", por ejemplo: Privar de la vida a una persona, causar una lesión, apoderarse de una cosa, la realización de una cópula, etc.; asimismo y tomando en consideración que en cada tipo se describe un ilícito, en éste se incluyen también, circunstancias, elementos, condiciones, señalamientos de los medios y el resultado.

Para ilustrar ésto, basta señalar que algunos ilícitos exigen referencias como las que enseguida señalaremos: Temporales, como en los casos previstos en el artículo 123 del Código Penal; especiales o de lograr allanamiento de morada y otros ilícitos, previstos en los artículos 285, 364, 381 y 381 Bis, del Código Penal; a los medios o forma empleada para llevar el resultado, puesto que algunos ilícitos no podrían serlo con la ausencia de ese elemento material, como el uso de la violencia, tratándose del delito de violación; al sujeto activo, ya que este debe reunir las cualidades exigidas por el ilícito; peculado, delitos cometidos por servidores públicos; al

sujeto pasivo, en virtud de las cualidades de este (estupro, abandono, etc.), el resultado, cuando es considerado como indispensable (homicidio).

El elemento o elementos normativos, son aquellos a los que se llegan mediante una valoración jurídica (cosa mueble, perjuicio, documento público) o cultural (aprobación, vida, erótico sexual, perjuicio, etc.).

Los elementos subjetivos implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, pues corresponden a estados y procesos anímicos del agente y que conforman características del ilícito, como por ejemplo: El del agente y que conforman características del ilícito, como por ejemplo: El deseo o propósito erótico sexual, el ánimo de ofender, el ánimo de lucro, etc.

Al referirnos a lo material u objetivo de la antijuridicidad, con ello indicamos que así la consideramos en cuanto afecta intereses

fundamentales protegidos jurídicamente en una organización social.

De lo anterior se concluye que el tipo penal puede tener como contenido según el caso:

A).- Lo meramente objetivo.

B).- Lo objetivo y normativo.

C).- Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo.

D).- Lo objetivo y subjetivo.

En consecuencia el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá atendiendo a la situación concreta: A lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo.

Para demostrar lo anterior; basta pensar respectivamente en el delito de homicidio (objetivo); en el delito de estupro (objetivo y normativo), en el delito de robo (objetivo,

normativo, subjetivo), y por último en el delito de atentados al pudor (objetivo y subjetivo).

En resumen se puede afirmar: El cuerpo del delito corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales a los que corresponde como figura delictiva o sea: "El total delito", (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.).

Integración y comprobación del cuerpo del delito, tomando en cuenta que la legislación mexicana se refiere a integración y comprobación del cuerpo del delito, es importante hacer notar que con ello, alude a dos aspectos, frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el tema a estudio conduce a errores.

Integrar, significa componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otro, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

La comprobación del cuerpo del delito "implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo."28

La integración del cuerpo del delito es una actividad, en principio a cargo del Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en operativos de carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales indican: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible" (artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 108, 181 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales).

De los preceptos citados se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan

28. Colín Sánchez Guillermo, op.cit., p. 280.

logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende esencialmente a la integración del corpus delicti: esa es su función característica.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

Puede acontecer que la conducta o hecho se adecúe a un solo tipo (monotipicidad) o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado (plurotipicidad), integrándose tantos cuerpos de delitos, en proporción al alcance de la conducta o hecho y en relación con el catálogo existente en el Código Penal. Esto se logra comparándola con los tipos en los que pudiera adecuarse, para después subsumirla en el que corresponda, tomando en cuenta la relación valorativa y prevalente entre los medios utilizados para realizarla a los fines de ésta, y así encuadrarla correctamente,

subordinándola, dado el caso, en su significado finalístico o en uno o en varios tipos (concurso de tipos).

En términos generales diremos que responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo el artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica.

La probable responsabilidad del indiciado es uno de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (artículos 16 y 19 Constitucional).

En la práctica como en la doctrina se habla de responsabilidad probable o presunta, ambos como términos sinónimos. Significan: Lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios.

DEFINICION

Existe probable responsabilidad cuando existen elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual es sometido al proceso correspondiente.

"Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen a otro intencionalmente a cometerlo;

VI. Los que intencionalmente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que en posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que intervengan con otro en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."29

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales indica: "La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

La determinación de la probable responsabilidad del indiciado corresponde fundamentalmente al Juez; sin embargo también concierne al Ministerio Público. Es indudable que

29. Código Penal, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición, p.22 y 23.

durante la averiguación previa, esta posibilidad si procede la consignación o la libertad del sujeto, en base al análisis de los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la probable responsabilidad no podría cumplirse con el ejercicio de la acción penal.

La responsabilidad "es el deber jurídico del sujeto a soportar las consecuencias del delito."³⁰

El órgano jurisdiccional por imperativo legal debe establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura o el auto de formal prisión.

En ambos casos, el Juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, debe realizar un análisis previo valorativo de los elementos de cargo y de

30. ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Cratos, México, 1986, p. 64.

las pruebas de descargo cuando éstas se hayan aportado.

Discernimos de quienes opinan que durante el término Constitucional de setenta y dos horas, solo debe atenderse a las pruebas de cargo, tal criterio es contrario al principio de legalidad y a la imparcialidad que debe regir todos los actos y resoluciones judiciales.

En la práctica bastan indicios para considerar la probable responsabilidad, el Juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, sino atender a las leyes adjetivas, para que previo análisis de los hechos, dicte una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias sin fin a las personas.

Las resoluciones dictadas son totalmente apegadas a derecho, porque es lógico que la probable responsabilidad pueda destruirse, como ocurre con frecuencia, si dentro del término Constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público.

Una vez dictado el auto de formal prisión pudiera suceder que se desvanecieran los elementos en que se hubiere apoyado, y como consecuencia se lograra la libertad del procesado.

En el otro aspecto señalado, al resolver el Juez la situación jurídica del procesado durante el término de setenta y dos horas, por primera vez, estudiará las modalidades de la conducta o hecho para determinar hasta donde es posible en ese momento:

Primero.- En cual de las formas (dolosa, culposa), debe situarse al probable autor de la misma, y

Segundo.- La ausencia de probable responsabilidad por falta de elementos, o la operación de una causa de justificación o cualquier otra eximente.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO TERCERO

DETERMINACIONES EN LA PREPARACION DEL PROCESO

I.- FUNDAMENTO LEGAL

Las determinaciones en la preparación del proceso penal, encuentran su fundamento legal en los diversos ordenamientos, que van desde la constitución hasta los diferentes códigos que regulan el procedimiento penal.

El principal ordenamiento en todas las materias es la Constitución y aquí encontramos el artículo 19 que establece que ninguna persona podrá ser detenida por mas de tres días sin que se justifique su detención por una orden de aprehensión dictada por un Juez de lo Penal. Este precepto, que además es una Garantía Individual, da sustentación jurídica al Auto de Formal Prisión, que es la principal determinación en la preparación del Proceso Penal, ya que aquí se inicia el procedimiento. Para el auto de sujeción a proceso cuando el delito que se le imputa al procesado lo

amerita, tiene los mismos elementos que el auto de formal prisión y también ahí empieza el proceso.

De la Constitución ya comentamos el artículo 19, el cual es una garantía para el presunto responsable, pero ese mismo artículo habla acerca de que nadie podrá ser juzgado por otro delito del que se le imputa en el mismo proceso, se le tendrá que seguir por separado otro juicio en caso de que se le imputara otro delito.

El artículo 19 Constitucional es por lo tanto, el artículo del cual se deriva el sustento legal para las determinaciones en la preparación de los procesos penales.

En el Código de Procedimientos Penales Federal, para el Auto de Formal Prisión, los artículos del 161 al 166 regulan y explican las formalidades que el Juez Federal debe seguir para dictar dicho auto.

Para el auto de Sujeción a Proceso, lo regulan los mismos artículos que para el Auto de Formal Prisión, en cuanto a la forma; y para el Auto de Libertad por Falta de Elementos, será el artículo 167, el que funda a esta determinación en procesos que lleva a cabo un Juez Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos del 297 al 301, regulan al Auto de Formal Prisión y los artículos del 302 al 304 fundan al Auto de Libertad por Falta de Elementos, para Procedimientos del Fuero Común.

II.- AUTO DE FORMAL PRISION

El Auto de Formal Prisión se dicta en al Auto de Término Constitucional, es la resolución judicial que se dicta por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, sujetando de esta forma al inculpado, al resultado definitivo que dicte el juzgador.

Para el maestro González Bustamante "el auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del indiciado y fijar el delito o los delitos por los que debe seguirse el proceso."³¹

El Auto de Formal Prisión tiene los siguientes efectos:

a).- El sujeto queda sometido a la jurisdicción del Juez, abriendo el término de la fracción VII del artículo 20 Constitucional.

b).- Fija el tema del proceso, es decir, precisa los hechos por los que ha de seguirse éste.

c).- Justifica la Prisión Preventiva, pero no revoca la Libertad Provisional concedida, excepto cuando así lo determine el propio auto.

d).- Señala el procedimiento que ha de seguirse: ordinario o sumario, según el caso.

31. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit. p.181.

e).- Suspende los derechos de ciudadanía (artículo 38 fracción II, de la Constitución Política).

Es importante destacar, que el Juez puede variar la clasificación hecha por el Ministerio Público en la consignación respecto del delito, pero siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el Auto de Formal Prisión no antes. Entonces, esta resolución resulta necesaria para los subsiguientes actos procesales.

III.- AUTO DE SUJECION A PROCESO

En el caso, de que se encuentren comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad del procesado, y el delito merezca pena no privativa de la libertad o alternativa, se dictará resolución judicial de sujeción a proceso, cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 301 del Código Adjetivo Penal.

IV.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS

Si dentro de las setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, según el caso, se dictará el auto que en el procedimiento común se denomina de Libertad por Falta de Méritos.

El auto de Libertad por Falta de Elementos..."No tiene los efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia, por lo cual no cae dentro de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Constitución. Tampoco constituye un auto de sobreseimiento."32

Asimismo, si al vencimiento del término Constitucional, ha quedado demostrada plenamente la concurrencia de alguna causa extinta de la responsabilidad, lo procedente es decretar Libertad Absoluta con efectos definitivos.

32. PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1986. Décima Edición, p.65.

CAPITULO CUARTO: REFLEXIONES

I.- EL TERMINO ES SUFICIENTE?

El término de setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, para justificar la detención de una persona con un auto de formal prisión. Desde nuestro punto de vista creemos que este término que es una garantía constitucional, no siempre es suficiente para que el juzgador pueda valorar las pruebas que tiene para determinar la presunta responsabilidad del indiciado y comprobar el cuerpo del delito, debido a diversas razones que pueden ser desde la saturación de expedientes en un juzgado, hasta tener que estudiar un expediente que resulte muy voluminoso debido a sus constancias y le sea muy difícil al juzgador dictar la orden de aprehensión en un juicio, ya que a lo mejor no tiene la certeza de que se reúnan todos los requisitos que tiendan a demostrar la presunta responsabilidad del indiciado y esto puede ocasionar resoluciones precipitadas que como consecuencia puede traer una violación de garantías al indiciado o dejar impune a una persona que ha cometido un delito.

Para que no sucedan estas situaciones en las que el juez puede dictar un auto sin tener lo elementos necesarios.

II. HABRIA QUE AMPLIARLO?

Consideramos de capital importancia que el término Constitucional que actualmente se concede al juzgador para determinar la situación jurídica del inculpado, resulta en la vida práctica insuficiente, por lo que consideramos necesario ampliar cuando menos unas 24 horas más dicho término. Entendiendo esta ampliación como una real garantía aplicable por regla general y no solamente para los casos en que el indiciado lo solicite, tal y como se contempla actualmente en el Código de Procedimientos Penales.

En la práctica nos hemos percatado que debido a la función monopolizadora del Ministerio Público en la investigación de los delitos, al presunto responsable no se le permite durante la averiguación previa aportar todas las pruebas a su alcance, ésto da como consecuencia que en muchas

ocasiones el Ministerio Público decida según su apreciación la situación de un presunto responsable, pudiéndose dar el caso que el indiciado con un poco de tiempo pueda aportar los elementos necesarios para desacreditar su presunta responsabilidad.

Por estas razones consideramos que si procedería ampliar el término Constitucional para que el juez determine la situación jurídica y proceda a dictar el auto al que se refiere el artículo 19 constitucional.

III. OPINION PERSONAL

Al haber analizado durante la realización de este trabajo las determinaciones en la preparación del proceso penal que puede dictar el juzgador, hemos observado que el término Constitucional de 72 horas que señala el artículo 19 constitucional, puede resultar insuficiente por diversas razones tales como:

* Insuficiente cuando el expediente resulta voluminoso siendo por tanto muy difícil para el juzgador determinar y analizar detenidamente las pruebas aportadas por las partes.

* La saturación de juicios en trámite en los diversos juzgados penales, tanto del orden federal así como del fuero común.

Por las razones expuestas, consideramos necesario ampliar dicho término por lo menos 24 horas más, de tal forma que el juez tendrá mayor tiempo para poder comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y así podrá evitar injusticias cometidas a causa de la premura.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La averiguación previa marca la pauta de lo que será el desarrollo de la preparación del proceso.

Una deficiente averiguación previa tendrá como efecto necesario una injusticia, una molestia al particular, por eso es fundamental que el juez determine sin prisa.

SEGUNDA.- El Ministerio Público debe ante todo entender su verdadera función que es ser un representante social, en donde le interese sólo encontrar la verdad histórica y no fabricar delincuentes.

TERCERA.- La preparación del proceso es la segunda etapa del procedimiento penal, que tiene fundamental importancia en el desarrollo de las siguientes etapas procesales.

CUARTA.- La preparación del proceso se creó como seguridad para el ciudadano, es decir, como su nombre lo indica, se prepara el proceso; si no se hace con conciencia y con tiempo suficiente, llevaremos muchos procesos inútiles.

QUINTA.- Al analizar la etapa de preparación del proceso consideramos insuficiente el término Constitucional de 72 horas para que el juez defina con justicia la situación jurídica del indiciado.

SEXTA.- Es necesario ampliar dicho término por lo menos 24 horas más, para quedar en 96 horas, pudiendo solicitar el indiciado que se amplíe 72 horas más, como actualmente lo autoriza nuestra legislación, para que en este tiempo se analice con mayor detenimiento las pruebas aportadas por las partes desde la averiguación previa y así se determine con toda justicia la situación jurídica del indiciado. Esto ocasionará menos molestias a los particulares y mayor seguridad jurídica.

SEPTIMA.- Para tal efecto tendrá que modificarse el artículo 19 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos ampliándose el término mencionado anteriormente.

OCTAVA.- Se debe crear una conciencia entre los jueces para que no determinen sólo en base al pliego de consignación, sino que valore y dé oportunidad de probar, sin que se vuelva un juicio previo al proceso.

NOVENA.- Como última conclusión diremos que el procedimiento penal es diferente a otros del derecho ya que aquí se tutelan los valores supremos del hombre y por tal motivo es menester del juez preparar el proceso con toda conciencia, ya que un proceso equivocado ocasiona la creación de un resentido y por ende muy probablemente un próximo delincuente.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Cratos, México, 1986.

CARNELUTTI, Francisco, El Proceso Penal, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1950.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derechos Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980, Décima Tercera Edición.

CASTRO V., Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México, 1985, Sexta Edición.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1981, Séptima Edición.

FIX ZAMUDIO Héctor, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Editorial Porrúa, México, 1985.

FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1934.

FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1939, Segunda Edición.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, Quinta Edición.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Justicia Penal, Editorial Porrúa, México, 1982, Primera Edición.

GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA V. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980, Primera Edición.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991, Décima Edición.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1941.

ORONoz SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, Segunda Edición.

OSORIO y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, 1983.

PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1986. Décima Edición.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada por la Secretaría de Gobernación, México, 1993.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

Código Penal Federal, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, Editorial Themis, México, 1992, Tercera Edición.

TESIS 41, Quinta época, apéndice 1917-1975, Primera Sala.